



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 083

CARGO

comité especial-

Nombrado DL.276

-2016-GRJ/GGR

Huancayo, 2 1 ABR 2016

DESDE HASTA DIRECION RESOLUCION

213-El Tambo

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DE JUNIN

#### VISTOS:

APELLIDOS Y NOMBRE

El Informe N° 365-2015-CG/CRC-EE de la Oficina de Coordinación Regional Centro - Contraloría General de la República, Memorando N° 341-2015-GRJ/GR del Gobernador Regional, Memorando N° 1169-2015-GRJ/GGR del Gerente Regional, y el Informe Técnico N° 28-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

				CURRENEUPSAC	CARLOTTE CONTROL OF THE CONTROL OF T		1990/1997
MINUM	Ing. COLMENARES ZAPATA, Oscar Alfredo	Gerente Regional de Infraestructura	22/02/2007	30/04/2009	Los Huancas N° 171 - Surco - Lima.	RER N° 116-2007- GR-JUNIN/PR	10613241
	B/Econ. CALIXTO GAVINO, Oscar Fernando	Sub Gerente Regional de Estudios	08/02/2007	14/08/2009	Av. Giraldez N° 623 - Hyo.	RER N° 112-2007- GR-JUNIN/PR	19807223
	Ing. CAMARENA HUAYANAY, Max Antonio	Sub. Gerente Regional de Inversión Publica	30/04/2004	07/01/2009	Pje. San Ignacio N° 240 San Carlos - Hyo.	RER N°167-2004- GR-JUNIN/PR	20016739
	HIDALGO CAMARENA,	Ex miembro de	01/02/1989	A la fecha	Jr. Colón N°	RP N°-011-89-	19918832



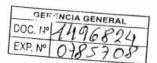
#### CONSIDERANDO:

Alfredo Cornelio

#### PARTE DESCRIPTIVA:

Que, con Memorando N° 1169-2015-GRJ/GGR, de fecha 22 de julio del 2015, su Despacho remite los antecedentes a la Comisión para la implementación de las acciones administrativas conducentes para proceder al inicio del procedimiento administrativo sancionadora;

Que, es materia de análisis las supuestas faltas cometidas por los involucrados Ing. Oscar Alfredo Colmenares Zapata, B/Econ. Oscar Fernando Calixto Gavino, e Ing. Max Antonio Camarena Huayanay, respecto a su responsabilidad funcional en su calidad de ex Gerente Regional de Infraestructura, Sub Gerente Regional de Estudios y Sub Gerente Regional de Inversión Pública, respectivamente; en cuanto a que: "EL GOBIERNO REGIONAL JUNIN OTORGÓ LA BUENA PRO A CONSULTOR, PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO DE LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA



CORDE-JUNIN





CIUDAD DE LA OROYA", A PESAR QUE INCUMPLÍA LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS Y HABER OBTENIDO UN PUNTAJE MENOR AL REQUERIDO EN LA EVALUACIÓN DE PROPUESTAS; ASIMISMO EN LA PRESENTACIÓN DEL SERVICIO SE OTORGÓ AMPLIACIONES DE PLAZO INJUSTIFICADAS DEVINIENDO EN LA INAPLICACIÓN DE PENALIDADES, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PAGO DE UN EXPEDIENTE TÉCNICO DEFICIENTE, QUE NO FUE UTILIZADO EN LA EJECUCIÓN LA OBRA, LO QUE OCASIONÓ PERJUICIO POR S/.1 400 270,27".

#### DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene del Informe N° 365-2015-CG/CRC-EE de la Oficina de Coordinación Regional Centro - Contraloría General de la República; los cargos imputados consiste, en que:

Ing. Oscar Alfredo Colmenares Zapata, como Gerente Regional de Infraestructura, periodo de 22 de febrero de 2007 al 30 de abril de 2009; quien quebrantando sus deberes funcionales, otorgó la Buena Pro a la propuesta presentada por el consorcio Víctor Chávez-Alpha Consult, a pesar que este no cumplía con los tequerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases integradas, así también le propuestas; por otro lado, a pesar que el citado funcionario tenía conocimiento de los plazos de las entregas progresivas del expediente técnico y de los plazos para la atención de las solicitudes de ampliación de plazo, este no se pronunció en relación a la solicitud de ampliación de plazo n.º 1 y la solicitud de ampliación de plazo n.º 2, presentadas por el Consultor, dejando consentir esta ampliación a pesar que esta carecía de sustento; por último viso en calidad de conformidad las resoluciones Gerencial General Regional n.ºs 142 y 143-2008-GRJ/GGR de 29 de abril de 2008, respectivamente, las cuales aprobaron las ampliaciones de plazo n.ºs 1 y 2 por 33 y 10 días, respectivamente, reconociendo la causal de "atrasos o paralizaciones no imputables al contratista".

B/Econ. Oscar Fernando Calixto Gavino, como Subgerente Regional de Estudios, periodo de 07 de abril de 2007 al 14 de agosto de 2009; quien quebrantando sus deberes funcionales, otorgó la Buena Pro a la propuesta presentada por el consorcio Víctor Chávez-Alpha Consult, a pesar que este no cumplía con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases integradas, así también le otorgaron un puntaje mayor al que le correspondía en la etapa de evaluación de propuestas; por otro lado, a pesar que el citado funcionario tenía conocimiento de los plazos de las entregas progresivas del expediente técnico y de los plazos para la atención de las solicitudes de ampliación de plazo, este no se pronunció en relación a la solicitud de ampliación de plazo n.º 1 y la solicitud de ampliación de plazo n.º 2, presentadas por el Consultor, dejando consentir esta ampliación a pesar que esta carecía de sustento; por último a pesar de tener conocimiento de las deficiencias y observaciones acaecidas en la formulación del Expediente Técnico, no se pronunció en relación a estas, dejando consentir su aprobación mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 000692-2008-GRJ/PR de 2 de octubre de 2008.

Ing. Max Antonio Camarena Huayanay, como Subgerente de Inversión Pública, quien quebrantado sus deberes funcionales, ratificó la viabilidad al proyecto de Inversión Pública, sin tomar en cuenta el "impacto negativo" señalado en el propio estudio de impacto





ambiental contenido en el expediente técnico, respecto a la negativa de los futuros beneficios, que se encontraban en desacuerdo con el sistema propuesto, el cual generaba que el costo de servicio se triplicada, con la consecuencia dificultad de sostener la operación y mantenimiento por los elevados costos que demandaba; no habiéndose efectuado una correcta evaluación, situación que conllevó a que la Dirección General de Presupuesto Multianual del MEF comunicara a la Entidad el pliego de observaciones y como consecuencia que el expediente técnico no sea declarado viable para la ejecución de la Obra.

Alfredo Cornelio Hidalgo Camarena, como miembro del Comité Especial, periodo de 1 de febrero de 1989 a la fecha, quien quebrantando sus deberes funcionales, otorgó la Buena Pro a la propuesta presentada por el consorcio Víctor Chávez-Alpha Consult, a pesar que este no cumplía con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases integradas, así también le otorgaron un puntaje mayor al que le correspondía en la etapa de evaluación de propuestas.

Sobre la responsabilidad de las personas de Vladimiro Huaroc Portocarrero, como Presidente Regional, Víctor Raúl Arzapalo Callupe, como Inspector de la Subgerencia de Estudios y Luís Alfredo Condori Luca, como inspector de estudios; en estos hechos investigados debe ponerse en conocimiento de la entidad correspondiente, a fin de que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones.

#### DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

De la revisión a la documentación remitida por el Gobierno Regional Junín en adelante "Entidad" respecto del proceso de selección del Concurso Público n.º 1-2007/GRJ/CEPSA-1, para la elaboración del expediente técnico del proyecto "Mejoramiento y ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de la Oroya" por el importe de S/. 1272 972,98, advirtió que el Comité Especial de Saneamiento – Elaboración de Expedientes Técnicos conformado por el Ing. Oscar Alfredo Colmenares Zapata, Bach. Eco. Oscar Fernando Calixto Gavino y Alfredo Hidalgo Camarena, en adelante "Comité Especial", advirtieron la propuesta técnica presentada por el consorcio Víctor Chávez - Alpha Consut, en adelante "Consultor" sin que éste cumpla con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases integradas, permitiendo de ese modo proseguir a la etapa de evaluación de propuestas, habiéndose incluso otorgado un puntaje mayor al que correspondía, a pesar de todo ello, se le otorgó la Buena Pro y se suscribió el contrato para la prestación del servicio, advirtiéndose que la ejecución del contrato se ha otorgado ampliaciones de plazo injustificadas, dejándose de aplicar penalidades, y que incluso el expediente técnico ha sido aprobado y pagado a pesar de presentar deficiencias, incongruencias, omisiones, discrepancias e incumplimientos de los términos de referencia, normas y reglamentos, que imposibilitaron su utilización en la ejecución de la obra, situación que ha generado perjuicio económico por S/.1 400 270,27.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:





Exclusión de la propuesta de un postor y admisión de propuesta técnica del consultor, a pesar de incumplir con los requerimientos técnicos mínimos.-

Según el acta denominada "Concurso público por proceso de selección abreviado n.º 001-2007-GRJ/CEPSA-1" de 17 de diciembre de 2007, a las 15 horas en acto público los miembros del comité especial conformada por el Ing. Oscar Alfredo Colmenares Zapata, Bach. Econ. Oscar Fernando Calixto Gavino y Alfredo Hidalgo Camarena, con la participación del notario público Ronald Rómulo Venero Bocángel, suscribieron dicho contrato, e iniciaron la apertura de las propuestas técnicas. Es así, para la prestación del servicio se advierte la participación de dos postores Consorcio Víctor Chávez- Alpha Consult y el Consorcio Saneamiento Centro, y es en esa misma acta que se dejó constancia que dichos consorcios cumplían con todos los requisitos mínimos exigidos en las bases integradas; por lo que en acto público se admitieron las propuestas de ambos postores para que posteriormente se apliquen los factores de evaluación previstos en las bases integradas y se asignará los puntajes correspondientes.

Contrariamente a ello, mediante documento denominado "Acta de verificación y evaluación de propuestas técnicas del concurso público por PSA n.º 001-2007-GRJ/CEPSA-1 por relación de ítems" de 19 de diciembre de 2007, suscrita sólo por los miembros del Comité Especial, se efectuó otra verificación de las propuestas técnicas de ambos postores, a pesar que la admisión de las propuestas ya se había suscitado el 17 de diciembre de 2007, en presencia del notario público; sin embargo, el Comité Especial efectuó una nueva revisión, de cuyo resultado se rechazó la propuesta técnica del Consorcio Saneamiento Centro y se ratificó la admisión de la propuesta del Consorcio Víctor Chávez – Alpha Consult.

No obstante ello, de la revisión de la propuesta contenida en los 593 folios presentados por el Consorcio Víctor Chávez – Alpha Consult, resulta cuestionable que el Comité Especial haya revisado y admitido la propuesta de dicho postor, puesto que incumplió los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases integradas, ay que se advierte de los 25 profesionales mínimos requeridos para la ejecución de la consultoría, el Consultor propuso catorce (14) profesionales, los cuales no cumplían con los requerimientos técnicos mínimos solicitados; asimismo, once (11) de los profesionales señalados no contaban con experiencia mínima requerida en la especialidad, así también, tres (3) de los profesionales presentaban especialidades distintas a las solicitadas, inobservando lo señalado en las bases integradas y el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde se exige que para la admisión de las propuestas, se debe cumplir con presentar la propuesta en razón de los requerimientos técnicos mínimos, siendo además que el incumplimiento invalidaría la propuesta técnica<sup>36</sup>

Al respecto, podemos señalar que el Comité Especial estaba en la obligación de rechazar la propuesta técnica del Consultor al incumplirse con la presentación de los

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> De acuerdo al numeral 4.4, ítem VI, de las bases, que señalan: "2) Los postores que no cumplan con los requisitos mínimos del presente cuadro será causal de descalificación del postor".





requerimientos técnicos mínimos, a pesar de ello, admitió la propuesta y dejó proseguir a la etapa de evaluación de propuesta técnica.

Otorgamiento de la buena pro, sin que el postor ganador haya alcanzado el puntaje mínimo de ochenta (80) puntos en la evaluación de la propuesta técnica.-

Pese a ello, se continuó con la etapa de evaluación de propuesta calificándola con 85 puntos, a pesar que de la revisión a la evaluación realizada, está solo ha obtenido un puntaje de 41 puntos, cuando el puntaje mínimo requerido es de 80 puntos; además se advirtió, que en la evaluación de la propuesta técnica se incumplió con presentar parte de los certificados de conformidad y contratos requeridos del personal propuesto que acrediten la experiencia, documentación exigida en el anexo n.º 07 de las Bases Integradas; del mismo modo se acreditó experiencia distinta a la solicitada, otorgando 85 puntos a la propuesta técnica de consultor, calificación que permitió que dicho Consultor prosiga a la etapa de evaluación de propuesta económica, luego de lo cual se le otorgó la buena pro para la elaboración del expediente técnico de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Oroya.

Demora injustificada de 86 días en la prestación del servicio, por parte del Consultor, hecho que generó la inaplicación de penalidades por el importe de S/.127 297,30.-

El señor Jorge Carrasco Calderón, gerente General de la Entidad, en representación de la Entidad; y por otro lado el señor Víctor Manuel Marcelino Chávez, Loaiza, representante legal del Consultor, suscribieron el contrato n.º 00020-2008-GRJ/GGR³7 de 9 de enero de 2008, con el objeto de elaborar el expediente técnico: "Mejoramiento, ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Oroya" en un plazo de noventa (90) días naturales, computados a partir del día siguiente de suscrito el contrato³8, y cuya forma de pago se estableció en cinco (5) partes, cláusulas que fueron establecidas en el contrato.

De acuerdo a los plazos establecidos para el cumplimiento de la consultoría, se procedió a la revisión del cumplimiento contractual<sup>39</sup>, advirtiéndose que el Consultor presentó tres (3) ampliaciones de plazo sin causal atribuible, las mismas que al no habérsele dado respuesta en el plazo señalado en la normativa, quedaron consentidas.

<sup>38</sup> Según ítem VI del literal 4.3. del capítulo IV. Condiciones de carácter técnico – económico de las bases integradas del concurso señalan: "El Postor deberá realizar el estudio completo (Expediente Técnico definitivo del citado proyecto) en 90 días naturales a partir del día siguiente de suscrito el contrato", (Subrayado es nuestro)

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Es de precisar que la modalidad contratada era de suma alzada, que según el Art. 56° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, dice: "(...) En el sistema de suma alzada, el postor formula su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución", advirtiéndose que bajo dicha modalidad no se completaría ningún tipo de ampliaciones, al considerarse que el plazo y el monto son propuestas del postor.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Se advierte que el Consultor presentó los cuatro (04) informes con fecha posterior a lo convenido con la Entidad, como se muestra a continuación: Informe n.º 1 y 2 fueron presentados al Ing. Óscar Alfredo Colmenares Zapata el 23 de enero y 25 de febrero de 2008, respectivamente; asimismo los Informes n.º 3 y 4 fueron recibidos por el Ing. Oscar Fernando Calixto Gavino, el 23 de mayo y 3 de julio de 2008, respectivamente.





Que, el Ing. Luis Alfredo Condori Luca, inspector de Estudios, el Eco. Óscar Fernando Calixto Gavino, subgerente de Estudios, y el Ing. Víctor Raúl Arzapalo Callupe, inspector, no dieron respuesta a las solicitudes ampliaciones de plazo n.º 01, 02 y 03, respectivamente, en el plazo señalado en el Art. 232° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para consentir las ampliaciones de plazo por 73 días a favor del Consultor.

### Atraso injustificado.-

El Ing. Víctor Manuel Chávez Loaiza, representante legal del Consorcio Víctor Chávez Alpha Consult, remitió a la Entidad, con atención al Ing. Víctor Raúl Arzapalo Callupe, inspector de estudios, la carta n.º 95/2008-057/CVCH-ALPHA de 2 de julio de 2008, mediante el cual hizo entrega del informe n.º 04 del expediente técnico, el mismo que representa la presentación final del Expediente Técnico definitivo, advirtiéndose que adicionalmente a los 73 días calendarios concedidos injustificadamente por el consentimiento de las solicitudes de ampliación de plazo n.º 1, 2 y 3, dicho consultor remitió el informe n.º 04 con un atraso injustificado de 13 días adicionales, hecho que no fue mencionado por el mencionado inspector de Estudios y dejó de revelar el atraso en sus informes; todo lo señalado, conllevó a la prestación del servicio con un atraso injustificado de 86 días calendarios, lo que originaría el cobro de penalidades, sin embargo, las garantías de fiel cumplimiento no fueron ejecutadas, ya que según el oficio n.º 004-2015-GRJ/ORAF/OAF de 6 de marzo de 2015, se comunicó a la Comisión Auditora que a la fecha la Entidad cuenta con las cartas fianzas originales, dicha inobservancia genero la inaplicación de penalidades por S/.127 297,30.

Deficiente revisión de expediente técnico y aprobación del mismo sin observar las deficiencias, incongruencias, omisiones, e incumplimientos generaron que este no fuese utilizado en el proceso de selección ni en la ejecución de la Obra.-

Por las deficiencias, incongruencias, omisiones advertidas, así como el incumplimiento en la presentación de documentos que certifiquen la libre disponibilidad de terrenos, autorizaciones de uso de derecho de vías, pases, certificado de inexistencia de restos arqueológicos, factibilidad del servicio de energía eléctrica, autorizaciones de uso de agua; determinan que no se cumplieron con lo establecido en los términos de referencia, reglamentos y normativa aplicable, situaciones que generan que dicho expediente técnico no renueva las condiciones para la ejecución normal de la obra.

Por lo tanto se ha evidenciado que mediante la Resolución Ejecutiva Regional n.º 000692-2008-GRJ/PR de 2 de octubre de 2008, el presidente Regional, atribuyéndose funciones inherentes a una gerencia específica aprobó un expediente técnico que presentaba deficiencias, incongruencias, omisiones, e incumplimientos, es decir no cauteló que dicho expediente cumpla con lo establecido en los términos de referencia, y por consiguiente sea el idóneo para la ejecución de la Obra, es más como se expuso anteriormente dicho expediente no era sostenible, situación que generó que sea reformulado en su totalidad por la propia Entidad, de ese modo el expediente formulado





Transgredido, lo establecido en el artículo 8º de la Norma GE.030, artículo 19º de la Norma A.020 y la Norma E.040 (Vidrios) del Reglamento Nacional de Edificaciones; asimismo, el numeral 2.2.2. de las Guías Técnicas para proyectos de arquitectura y equipamiento de las Unidades de Centro Quirúrgico y Cirugía Ambulatorio; así como, el numeral 4.6 de las normas Técnicas para proyectos de arquitectura hospitalaria; y el artículo 13º de la Ley de Contrataciones del Estado.

Incumplido, su función establecida en el Literal f) de la hoja de especificación de funciones del n.º de plaza 059, del Manual de Organización y Funciones –MOF, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional n.º 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003 (anexo N.º 42), que señala: "Revisar y aprobar los expedientes técnicos (...) para la ejecución de obras(...).

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

### Respecto al servidor Alfredo Hidalgo Camarena (personal nombrado).

Transgredido, lo establecido en el artículo 42°, 47° y 49° del Decreto Supremo n.º 083-2004-PCM, que aprueba la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, asimismo, los artículos 52°, 56°, 63°, 67°, 69°, 72°, 123°, 206°, 222°, 232° y 238° del Decreto Supremo n.º 084-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Incumplido, sus funciones señalado en el Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen: "Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servidor público"; y "b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", norma concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Carrera Administrativa, que señalan: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".

## SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una





por el Consultor no fue utilizado para el proceso de selección ni menos aún para la ejecución de la obra; por lo que, a causa de dicha aprobación la Entidad pagó S/.1 272 972,97 por un expediente técnico que nunca fue utilizado.

#### **TIPIFICACION DE LA FALTA:**

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Que, la conducta de los ex funcionarios involucrados en el Comité Especial, según la observación anotada líneas arriba, en el proceso de selección del Concurso Público n.º 1-2007/GRJ/CEPSA-1, para la elaboración del expediente técnico del proyecto "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Oroya" por el importe de S/.1 272 972,97, ADMITIÓ la propuesta técnica presentada por el "Consultor" sin que este cumpla con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases integradas, permitiendo de ese modo proseguir en la etapa de evaluación de propuestas, habiéndosele incluso otorgado un puntaje mayor al que correspondía, a pesar de todo ello, se le otorgó la Buena Pro y se suscribió el contrato para la prestación del servicio. Asimismo se advirtió que en la ejecución del contrato se OTORGÓ ampliaciones de plazo injustificadas, dejándose de aplicar penalidades por S/.127 297,30, y que incluso que el expediente técnico fue aprobado y pagado a conformidad por el importe de S/. 1 272 972,97 a pesar de presentar deficiencias, incongruencias, omisiones, discrepancias e incumplimiento de los términos de referencia, normas técnicas y reglamentos, que imposibilitaron su utilización en la ejecución de la obra. Por lo tanto; estos hechos descritos, constituirían faltas de carácter administrativo; conforme se encuentra dispuesto en el Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento y d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

## Esto al haber:

# Respecto al ex servidor Gabriel Enrique Calderón Ponce.

Transgredido, lo establecido en el artículo 8º de la Norma GE.030, artículo 19º de la Norma A.020 y la Norma E.040 (Vidrios) del Reglamento Nacional de Edificaciones; asimismo, el numeral 2.2.2. de las Guías Técnicas para proyectos de arquitectura y equipamiento de las Unidades de Centro Quirúrgico y Cirugía Ambulatorio; así como, el numeral 4.6 de las normas Técnicas para proyectos de arquitectura hospitalaria; y el artículo 13º de la Ley de Contrataciones del Estado.

Incumplido, su función establecida en el Literal k) del artículo 82º del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado con Ordenanza Regional n.º 087-2008-GRJ/CR de 27 de agosto de 2008 (anexo N.º 44), que señala: "Dirigir y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normativa legal vigente".

Respecto al ex servidor Marco Antonio Salcedo Rodríguez.







Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. Proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

Que, estando a lo antes colegido, teniéndose en cuenta el Informe N° 365-2015-CG/CRC-EE de la Oficina de Coordinación Regional Centro - Contraloría General de la República; la falta disciplinaria que sería imputable al Ing. Oscar Alfredo Colmenares Zapata, B/Econ. Oscar Fernando Calixto Gavino, Ing. Max Antonio Camarena Huayanay y Alfredo Cornelio Hidalgo Camarena, como miembros del Comité Especial de Saneamiento – elaboración del Expediente Técnico de proyecto "Mejoramiento y ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de La Oroya"; tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; por cuanto se habría ocasionado perjuicio económico por S/.1 400 270,27. Siendo así, la posible sanción a la falta cometida sería suspensión sin goce de remuneraciones, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme lo ampara la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinarios y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", <u>"Si os presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o distintos niveles jerárquico y correspondiese que el instructor sea el Jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico".</u>

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD, es el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín por ser su Jefe inmediato de los presuntos procesados conforme señala la normatividad vigente.

### PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

<u>"Artículo 96.1.</u> Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.





Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.";

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Gerencia General, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes ex funcionarios:

- Ing. Oscar Alfredo Colmenares Zapata, como Gerente Regional de Infraestructura; por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento y d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
- B/Econ. Oscar Fernando Calixto Gavino, como Subgerente Regional de Estudios; por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento y d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
- Ing. Max Antonio Camarena Huayanay, como Subgerente de Inversión Pública; por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento y d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
- Alfredo Hidalgo Camarena, como miembro del Comité Especial; por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento y d) La negligencia en el desempeño de las funciones.





ARTICULO 2°.- Remitir las copias pertinentes a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares a efecto que se adopte las acciones administrativas legales contra Víctor Raúl Arzapalo Callupe, como Inspector de la Subgerencia de Estudios y Luís Alfredo Condori Luca, por tener contrato civil (Locación de Servicio), conforme lo establece la Ley de ética de la Función Pública.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los funcionarios comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúen los descargos que estimen conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo Nº 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURT SALOME GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fonte confinantes

HYC.

Abog. A Antonieta Vidatón Robles SECRETARIA GENERAL